

Materia : Pacto Colectivo
Recurrente(s) : Constructora Dietsch, C. por A.
Abogado(s) : Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido(s) : Higinio Arias.
Abogado(s) : Dr. Antonio De Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dietsch, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Independencia esquina calle 1-A, Urbanización General Duvergé, de esta ciudad, y el Ing. Rodolfo Dietsch Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal No. 60808, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado el 12 de diciembre de 1983, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en el Apto. 406, del edificio Diez, ubicado en la calle El Conde No. 203, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch Mieses, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Higinio Arias; Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Higinio Arias contra Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Fernández Guerrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Higinio Arias, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1979, dictada a favor de Constructora Dietsch, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condenar a la empresa Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch, a pagarle al reclamante Higinio Arias, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de bonificación; las horas extras correspondientes al último mes laborado; así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$1.50 por hora; **CUARTO:** Condena a Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ing. Rodolfo Dietsch, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone el único medio: de casación siguiente: Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la Ley No. 288 de fecha 23 de marzo de 1972, en sus artículos 1 y 4 y violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto y del artículo 658 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que declara la existencia del despido sobre el fundamento de que la empresa no lo negó, el cual califica de injustificado por ausencia de la comunicación al Departamento de Trabajo; que en ningún momento la recurrente admitió el hecho del despido, por lo que no tenía que hacer tal comunicación, mientras que el trabajador debió probar haber sido despedido por el demandado, lo cual no hizo, careciendo la sentencia de

motivos y base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que del análisis del expediente, se desprende que la empresa está admitiendo el despido, ya que no lo niega, lo que quiere decir que lo está admitiendo implícitamente y al no probar ésta que comunicara el despido en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 81 del Código de Trabajo, dicho despido procede declararlo injustificado de pleno derecho. Que al ser claro el hecho del despido, en razón de que la empresa no ha probado que comunicara el mismo en el plazo de las 48 horas, ya que en el expediente no existe ningún documento que justifique los alegatos de dicha empresa, al quedar establecido que dicho despido fue injusto, es procedente revocar en todas sus partes dicha sentencia impugnada";

Considerando, que al concluir ante el Tribunal a-quo, la recurrente solicitó que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda del trabajador por falta de pruebas de los hechos en que esta se fundamentaba, siendo el principal el despido invocado por el trabajador, por lo que implicaba una negativa a la existencia del despido;

Considerando, que es lógico que el empleador que niega haber despedido a un trabajador, no comunique ese despido a las autoridades de trabajo, por lo que esa ausencia de comunicación no puede verse como una prueba de que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador, como afirma la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.